

Y lo comunico á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 19 de Junio de 1888.—*Dublan.*—Al.....

NÚMERO 10,193.

Junio 20 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Se clausura un puerto y se abre otro en la Baja California.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, y atendiendo á los beneficios y seguridades que resultan á la Hacienda Pública, así como las ventajas que obtendrá el comercio con la traslacion de la Aduana marítima de Cabo de San Lúcas á San José del Cabo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrado para el comercio de altura el puerto de Cabo de San Lúcas en la Baja California.

2. Se abre al comercio de altura el puerto de San José del Cabo, en la Baja California, dotándose la aduana marítima que allí se establece, con el personal y sueldos que tenia la de Cabo de San Lúcas.

3. Se establece en Cabo de San Lúcas una Seccion aduanal, con el personal y sueldos que tenia la de San José del Cabo, dependiente de la Aduana marítima que se abre en este último puerto.

4. Este decreto comenzará á tener efecto, á los dos meses de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz.*
—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario

de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 20 de 1888.—*Dublan.*—Al.....

NÚMERO 10,194.

Junio 22 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal en el año económico de 1888 á 1889.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fraccion XIII del artículo único de la ley de ingresos que regirá el año fiscal entrante, que comienza en 1.º del próximo Julio y termina en 30 de Junio de 1889, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el citado dia 1.º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Distrito Federal el derecho de portazgo, con sujecion á la siguiente tarifa:

A.—1. Aceite de ajonjolí, 100 kilogramos, \$3 00.—2. Aceite de coco y nabo, 100 kilogramos, 2 70.—3. Aceite de linaza, 100 kilogramos, 4 50.—4. Aceite de manteca, 100 kilogramos, 3 80.—5. Aceite de olivo, 100 kilogramos, 4 80.—6. Aceite de higuera negra, 100 kilogramos, 2 90.—7. Aceite de higuera blanca, con presion, 100 kilogramos, 4 85.—8. Aceite de almendras, 100 kilogramos, 10 00.—9. Aceite esencial de linaloe, 100 kilogramos, 40 00.—10. Aceite esencial de naranja, 100 kilogramos, 35 00.—11. Aceite esencial de toronjil, 100 kilogramos, 50 00.—12. Aguardiente de caña en barril, con peso de 50 á 70 kilogramos, barril, 2 00.—13. Aguardiente de

caña en otra clase de envase, con peso de menos de 50 kilogramos, cada 100 kilogramos, 3 30.—14. Aguardiente, de mezcal, manzana, pulque ú otras materias en barril con peso de 50 á 70 kilogramos, barril, 2 00.—15. Aguardiente de mezcal de Tequila, en barril de 50 á 70 kilogramos, barril, 3 00.—16. Aguardiente de mezcal de Tequila en otra clase de envase, con peso menos de 50 kilogramos, 100 kilogramos, 5 00.—17. Aguardiente, 100 kilogramos, 2 60.—18. Aguas aromáticas, botella de un litro, 0 10.—19. Ajonjolí, 100 kilogramos, 1 00.—20. Albardones corrientes para señora, uno, 0 80.—21. Algodon en rama para la capital, 100 kilogramos, 1 75.—22. Almidon, 100 kilogramos, 1 10.—23. Alumbre, 100 kilogramos, 1 00.—24. Alpiste, 100 kilogramos, 1 00.—25. Albayalde, 100 kilogramos, 1 00.—26. Anís limpio ó sucio, 100 kilogramos, 1 60.—27. Añil de todas clases, 100 kilogramos, 10 00.—28. Arena y cascajo de rio, de piedra y de ladrillo, metro cúbico, 0 05.—29. Aventadores y sopladores, 100 kilogramos, 0 50.—30. Arroz, 100 kilogramos, 0 80.—31. Arvejon, 100 kilogramos, 0 30.—32. Azúcar, 100 kilogramos, 1 25.—33. Azufre, 100 kilogramos, 0 50.—34. Azulejos, ciento, 0 15.—35. Azarcon, 100 kilogramos, 2 00.

B.—36. Barro ó arcilla, metro cúbico, \$0 05.—37. Barnices de todas clases, 100 kilogramos, 5 00.—38. Bicarbonato de sosa, 100 kilogramos, 2 00.—39. Borra sucia de lana de algodón, 100 kilogramos, 0 25.—40. Botellas, damajuanas y garrafrones vacíos nuevos, 100 kilogramos, 0 90.—41. Brea, 100 kilogramos, 0 25.

C.—42. Cacahuete, 100 kilogramos, \$0 80.—43. Cacao de Soconusco ó Tabasco, 100 kilogramos, 8 00.—44. Café en grano blanco ó manchado, 100 kilogramos, 3 50.—45. Café molido, 100 kilogramos, 4 50.—46. Cal corriente ó hidráulica, 100 kilogramos, 0 25.—47. Canastas de mimbre de todos tamaños, docena, 0 25.—48. Carbon de madera, peso bruto, 100 kiló-

gramos, 0 13.—49. Caparrosa, 100 kilogramos, 1 00.—50. Carne fresca de carnero, 100 kilogramos, 1 25.—51. Carne fresca de cerdo, 100 kilogramos, 1 90.—52. Carne fresca de chivo, 100 kilogramos, 1 00.—53. Carne fresca de res, 100 kilogramos, 1 00.—54. Carnes saladas, 100 kilogramos, 1 40.—55. Carey en hojas, 100 kilogramos, 8 00.—56. Carton de todas clases, 100 kilogramos, 1 50.—57. Cascalote, 100 kilogramos, 0 90.—58. Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante, 100 kilogramos, 0 15.—59. Cebada en grano, 100 kilogramos, 0 25.—60. Centeno, 100 kilogramos, 0 50.—61. Cepillos para ropa montados en madera, uno, 0 02.—62. Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabos, 100 kilogramos, 8 00.—63. Cera mezclada con trementina ó brea, 100 kilogramos, 4 50.—64. Cera de Campeche, 100 kilogramos, 5 00.—65. Cera vegetal, 100 kilogramos, 3 00.—66. Cerillos fosfóricos, peso neto incluso el envase interior, 100 kilogramos, 7 00.—67. Cerveza en barril hasta de 70 kilogramos, barril, 1 25.—68. Cerveza en botella de tamaño comun, botella, 0 01.—69. Cimento, 100 kilogramos, 0 25.—70. Chia, 100 kilogramos, 0 90.—71. Chito, barbacoa y demás carnes secas, 100 kilogramos, 0 75.—72. Chile seco de todas clases, 100 kilogramos, 2 50.—73. Chocolate, 100 kilogramos, 1 00.—74. Chorizos y chorizones, 100 kilogramos, 0 50.—75. Cobre laminado, 100 kilogramos, 10 00.—76. Cobre labrado nuevo, 100 kilogramos, 9 00.—77. Cobre labrado viejo, 100 kilogramos, 2 00.—78. Cobre ligado con cualesquiera otro metal que no sea de los preciosos, 100 kilogramos, 4 00.—79. Colleras para animales de tiro, par, 0 10.—80. Coquito de aceite, 100 kilogramos, 2 00.—81. Corteza de quina, 100 kilogramos, 5 00.—82. Cueros y pieles:—A.—Badanas de todas clases, una, 0 05.—B.—Becerrillos, uno, 0 50.—C.—Cueros de res frescos, 100 kilogramos, 2 00.—D.—Cueros de res secos, 100 kilogramos,

4 50.—*E.*—Cueros de puerco curtidos, uno, 0 10.—*F.*—Cueros y pieles frescos no especificados, 100 kilogramos, 1 50.—*G.*—Cueros y pieles secos no especificados, 100 kilogramos, 4 85.—*H.*—Cueros curtidos de res al pelo, uno, 0 50.—*I.*—Cueros y pieles de otros animales, curtidos al pelo, 100 kilogramos, 1 50.—*J.*—Cabritillas, una, 0 10.—*K.*—Chagrins, cordobanes y engrasados, uno, 0 10.—*L.*—Gamuzas de chivo ó carnero, una, 0 10.—*M.*—Gamuzas de venado, una, 0 25.—*N.*—Piel de tigre sin curtir, una, 1 00.—*Ñ.*—Tafiletos barnizados, uno, 0 10.—*O.*—Vaquetas charoladas, una, 0 50.—*P.*—Timbres ó vaquetas, uno, 0 50.—*Q.*—Vaquerillos con ó sin bordados, uno, 0 90.—*R.*—Zaleas de carnero y chivo, sin curtir, grandes, una, 0 04.—*S.*—Zaleas de carnero y chivo, sin curtir, chicas, una, 0 02.—*T.*—Zaleas de carnero y chivo curtidas al pelo, una, 0 06.—*U.*—Suelas blancas y coloradas, una, 0 65.

D.—83. Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, calabaza en tacha, calabazate, dáttil cubierto, frutas en conserva ó cubiertas, melado, plátano pasado y jarabes de todas clases no especificados, 100 kilogramos, \$5 00.—84. Dulces de segunda clase, comprendiendo alegría, camote queretano, queso de higo y de tuna, condumio de cacahuete, dáttil pasado, higo pasado, pepitorias, etc., 100 kilogramos, 1 75.

E.—85. Estearina en marqueta, 100 kilogramos, \$4 00.—86. Estribos de madera ó de fierro, forrados, par, 0 10.

F.—87. Flores medicinales secas, 100 kilogramos, \$0 50.—88. Frijol, 100 kilogramos, 0 40.

G.—89. Ganados:—*A.* Caballos brutos, uno, \$1 25.—*B.* Yeguas brutas con ó sin cria, una, 1 00.—*C.* Mulas brutas, una, 1 50.—*D.* Carneros y ovejas, incluso los extranjeros, uno, 0 35.—*E.* Corderos de leche, uno, 0 05.—*F.* Chivos y cabras, incluso los extranjeros, uno, 0 25.—*G.* Cabritos en pié ó en canal, uno, 0 05.—

H. Cerdos de todas clases y edades, incluso los extranjeros, uno, 2 00.—*I.* Cochinos de leche, uno, 0 05.—*J.* Ganado vacuno de todas clases, incluso el extranjero, una res, 2 00.—*K.* Venados, uno, 0 50.—90. Garbanza y garbanzo, 100 kilogramos, 0 60.—91. Goma de todas clases, 100 kilogramos, 4 00.—92. Grana y zacatillo de grana, 100 kilogramos, 1 00.—93. Granillo ó polvo de Oaxaca, 100 kilogramos, 0 75.—94. Guantes de piel, par, 0 06.—95. Greta, 100 kilogramos, 1 00.

H.—96. Habas secas, 100 kilogramos, \$0 40.—97. Harinas de trigo flor y en greña, 100 kilogramos, 1 45.—98. Harina de trigo en granillo, 100 kilogramos, 1 10.—99. Harina de trigo en semita, 100 kilogramos, 0 45.—100. Harina de maíz, cebada, linaza y sagú, 100 kilogramos, 1 00.—101. Henequen, 100 kilogramos, 1 00.—102. Hilaza de algodón, 100 kilogramos, 1 50.—103. Hilo de algodón torcido, grueso ó cordoncillo, 100 kilogramos, 3 75.—104. Hule en pasta y líquido, 100 kilogramos, 9 00.—105. Huevos, 100 kilogramos, 1 50.—106. Hielo y nieve, 100 kilogramos, 0 15.—107. Hierro colado en balastrado, columnas, rejas, etc., 100 kilogramos, 1 00.—108. Hierro forjado labrado, 100 kilogramos, 2 00.—109. Hierro viejo labrado, en estado útil, 100 kilogramos, 1 00.

J.—110. Jabon corriente, 100 kilogramos, \$2 00.—111. Jabon fino con ó sin aroma, 100 kilogramos, 4 00.—112. Jamon, 100 kilogramos, 3 00.—113. Jarcia de henequen, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artículos de las propias materias, 100 kilogramos, 1 30.—114. Jugos y zumos de plantas, 100 kilogramos, 1 75.

—115. Ladrillos:—*A.* Ladrillo comun cocido, ciento, \$0 10.—*B.* Ladrillo comun crudo, ciento, 0 07.—*C.* Ladrillo tabique cocido, ciento, 0 15.—*D.* Ladrillo tabique crudo, ciento, 0 09.—*E.* Ladrillo lámina, ciento, 0 35.—*F.* Ladrillo refractario, 0 15.

—*G.* Soleras de veintin centímetros, ciento, 0 15.—*H.* Soleras de veintiocho centímetros, ciento, 0 20.—*I.* Soleras de cuarenta y dos centímetros, ciento, 0 35.—*J.* Soleras de ochenta y cuatro centímetros, 1 75.—*K.* Arquillo y mocheta, ciento, 0 25.—*L.* Tejas planas y de canal, ciento, 0 30.—116. Lana en greña, sucia, 100 kilogramos, 1 25.—117. Lana en greña, limpia, 100 kilogramos, 2 40.—118. Lana hilada blanca y de colores, 100 kilogramos, 5 00.—119. Lardos de tocino ó pudricion, 100 kilogramos, 2 00.—120. Leche de cabra ó vaca, 100 kilogramos, 0 50.—121. Lentejas, 100 kilogramos, 0 50.—122. Leña, metro cúbico, 0 33.—123. Licores de todas clases, en barril hasta de 70 kilogramos, barril, 4 00.—124. Licores en botella de tamaño comun, botella, 0 06.—125. Longaniza, 100 kilogramos, 0 50.—126. Linaza, 100 kilogramos, 1 00.

M.—127. Maderas de acebo, asumate, bálsamo, camote, granillo, chabacano, chicozapote, cocobolo, copite, durazno, ébano, gateado, guaje, guayacan, jarilla, linaloé, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palizandro, romerillo, rosa, rosalillo, tapincerán, tepehuaje, zongolica y otras finas, 100 kilogramos, \$1 00.—128. Maderas de oyamel, ocote y pino:—*A.* Cuadros, planchas y umbrales de más de metros 0,16 de grueso, metro cúbico, 2 00.—*B.* Vigas de metros 4,19, uno, 0 08.—*C.* Vigas de metros 4,20 á 5,03, una, 0 10.—*D.* Vigas de metros 5,04 á 5,86, una, 0 13.—*E.* Vigas de metros 5,87 á 6,70, una, 0 18.—*F.* Vigas de metros, 6,71 á 7,53, una, 0 20.—*G.* Vigas de metros, 7,54 á 8,37, una, 0 30.—*H.* Vigas de metros 8,38 á 9,20, una, 0 45.—*I.* Vigas de metros 9,21 á 10, una, 0 60.—*J.*—Viguetas, columnas, cuarterones, durmientes, latas, morillos, planchuelas, rodetes, soleras, tablas, tablones ó girones, tejamanil y toda pieza pequeña no especificada, 100 kilogramos, 0 35.—*K.*—Postes para telégrafo, teléfono ú otros usos, uno, 0 95.

—129. Maderas de cedro blanco ó colorado, fresno, Perú, ayacahuite. Toda pieza ó carga de estas maderas pagará el cincuenta por ciento más que las de oyamel, ocote, y pino; y si éstas fueren labradas pagarán un 25 por ciento más que las mismas sin labrar.—130. Maderas de encino, capulin, huamúchil, mezquite y mora, 100 kilogramos, 0 70.—131. Madera ó palo fofo, 100 kilogramos, 0 13.—132. Manteca de cerdo ó de vaca, 100 kilogramos, 4 00.—133. Mantequilla, 100 kilogramos, 6 00.—134. Mármol y piedras labradas ó pulidas, peso bruto, 100 kilogramos, 0 50.—135. Mascabado, 100 kilogramos, 0 80.—136. Medias ó calcetines y guantes de algodón ó lana, par, 0 01.—137. Miel prieta, 100 kilogramos, 0 30.—138. Miel vírgen y de maguey, 100 kilogramos, 0 25.—139. Maíz, 100 kilogramos, 0 12.—140. Mostaza, 100 kilogramos, 0 50.

N.—141. Naipes, paquetes de doce barajas, \$0 25.—142. Nueces encarceladas, 100 kilogramos, 2 00.—143. Nueces grandes, 100 kilogramos, 1 00.

O.—134. Ostiones frescos, 100 kilogramos, \$1 25.

P.—145. Pábilo, 100 kilogramos, \$1 90.—146. Paja, 100 kilogramos, 0 12.—147. Palo tinte, Brasil, Campeche y mora, 100 kilogramos, 1 00.—148. Panocha, panela y piloncillo, 100 kilogramos, 1 00.—149. Papa, 100 kilogramos, 0 50.—150. Papel corriente para envoltura, 100 kilogramos, 0 50.—151. Papel de otras clases, 100 kilogramos, 1 60.—152. Pasta de ajonjolí, de linaza y de nabo, 100 kilogramos, 0 30.—153. Pasta de manteca, 100 kilogramos, 2 60.—154. Pastas alimenticias, 100 kilogramos, 0 25.—155. Pepita de calabaza ó demelon, 100 kilogramos, 0 60.—156. Peales corrientes y de Orizaba, 100 kilogramos, 0 30.—157. Pescados y mariscos frescos y escabechados no especificados, 100 kilogramos, 4 25.—158. Pescados y mariscos secos salados y sus huevas, no exceptuados, 100 kilogramos, 2 30.—159. Petates de palma y sacos de esta materia, 100 kilogramos,

1 30.—160. Petróleo refinado, 100 kilogramos, 0 80.—161. Pólvora, 100 kilogramos, 2 00.—162. Piedras de construcción.—Cantería:—A.—Atravesados de 56 × 28 × 21 centímetros, uno, 0 03.—B.—Piedras de 63 centímetros de largo, una, 0 08.—C.—Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico, 2 40.—D.—Pisietes de 28 × 14 × 10½ centímetros, uno, 0 03.—E.—Cantería de colores ó ve-teada, como la de Guanajuato y Puebla, pagará los mismos derechos impuestos á la chiluca, segun corresponda.—163. Piedra artificial, pagará como la cantería.—164. Chiluca:—A.—Atravesados de 56 × 28 × 21 centímetros, uno, 0 10.—B.—Escalones de 84 × 42 × 14, uno, 0 19.—C.—Escalones de más de 84 centímetros de largo, uno, 0 35.—D.—Piedras de 63 × 42 × 28 centímetros, una, 0 13.—E.—Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico, 3 30.—F.—Pisietes, uno, 0 04.—165. Recintos:—A.—Adoquines, metro cuadrado, 0 10.—B.—Cuadrado corriente, metro cuadrado, 0 20.—C.—Cuadrado relabrado, metro cuadrado, 0 25.—D.—Esquinas, metro lineal, 0 15.—E.—Guarnicion de banquetta, metro lineal, 0 05.—F.—Sardineles, metro lineal, 0 15.—G.—Tapas de más de 84 centímetros, una, 0 10.—H.—Tapas y tapillas hasta de 84 centímetros, una, 0 05.—I.—Zócalos para pilastras, metro lineal, 0 25.—166. Lozas:—A.—De metros 1,26 × 0,42 centímetros, una, 0 19.—B.—De 84 centímetros en cuadro, una, 0 18.—C.—De 84 × 42 centímetros, una, 0 03.—D.—De 74 × 32½ centímetros, una, 0 02.—E.—De 63 × 32½ centímetros, una, 0 02.—F.—De 42 × 42 centímetros, una, 0 01.—G.—De 42 × 22½ centímetros, una, 0 01.—H.—Tecalí ó mármol para pisos, de 28 centímetros en cuadro, pagará como las chilucas.—I.—Tecalí ó mármol para pisos, de más de 28 centímetros en cuadro, peso bruto, 100 kilogramos, 1 00.—J.—Diversas de las designadas y que no sean de Tecalí ó mármol, metro cúbico, pagará como la

chiluca.—167. Mampostería:—A.—Piedra dura, metro cúbico, 0 15.—B.—Tezontle ligero ó barranqueño, metro cúbico, 0 20.—C.—Tezontlale, 100 kilogramos, 0 05.—D.—Ripio de tezontle, 100 kilogramos, 0 05.—E.—Tepetates de 56 centímetros de largo, uno, 0 02.—F.—Tepetates de 42 centímetros de largo, uno, 0 01.—G.—Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 centímetros de largo, uno, 0 03.—H.—Tepetates de los llanos de Apam, de 42 centímetros de largo, 0 02.—168. Piedras pequeñas de Tecalí ó mármol, labradas ó pulidas, peso bruto, 100 kilogramos, 1 00.—169. Piñones, 100 kilogramos, 0 50.—170. Pita floja, 100 kilogramos, 5 00.—171. Plomo labrado en municion, 100 kilogramos, 1 80.—172. Pulque tlachique ó aguamiel, 100 kilogramos, 0 61.—173. Pulque fino:—A.—En barril hasta de 84 centímetros de alto por 84 de diámetro en su mayor anchura y con peso hasta de 400 kilogramos, incluyendo el peso del barril, barril, 2 20.—B.—En corambre hasta de 58 kilogramos, incluyendo el peso del corambre, corambre, 0 41.—C.—En barril por cada 100 kilogramos, incluyendo el peso del barril, 100 kilogramos, 0 55.—D.—En corambres por cada 100 kilogramos, incluyendo el peso del corambre, 100 kilogramos, 0 78.

Q.—174. Queso fresco, frescal y añejo, 100 kilogramos, \$4 00.—175. Quesito fresco, 100 kilogramos, 0 75.

R.—176. Raíz de Jalapa, 100 kilogramos, \$3 15.—177. Reatas para lazar, una, 0 04.

S.—178. Sal catártica beneficiada, 100 kilogramos, \$2 00.—179. Sal catártica sin beneficiar, 100 kilogramos, 0 70.—180. Sal de Colima, de la costa, de la mar y San Luis, 100 kilogramos, 0 55.—181. Sal purificada de los alrededores de la capital, 100 kilogramos, 0 25.—182. Salvado y salvadillo, 100 kilogramos, 0 20.—183. Sebo blanco colado ó mediano, 100 kilogramos, 2 40.—184. Sebo en greña, 100 kilogramos, 2 00.—185. Sebo lampa-

rilla, 100 kilogramos, 1 25.—186. Semilla de alfalfa, 100 kilogramos, 8 35.—187. Semilla de coachipila ó bálsamo, 100 kilogramos, 2 40.—188. Semilla de higuerrilla, 100 kilogramos, 0 50.—189. Semillas medicinales no especificadas, 100 kilogramos, 0 25.—190. Semilla de nabo, 100 kilogramos, 0 50.—191. Sillas de montar corrientes, con ó sin adornos que no sean de plata, una, 1 00.—192. Sillas de montar finas sin adornos, una, 2 00.—193. Sillas de montar finas con adornos de plata, una, 4 80.—194. Sombreros de jipi, uno, 0 40.—195. Sombreros de paja ó de trigo, uno, 0 07.—196. Sombreros de palma finos, adornados con galon falso, uno, 0 06.—197. Sombreros corrientes de palma, 100 kilogramos, 1 50.—198. Sombreros de palma entrefinos, uno, 0 03.—199. Sombreros de fieltro, uno, 0 15.—200. Sombreros de fieltro adornados con galon falso, uno, 0 15.—201. Sombreros de fieltro adornados con galon fino, uno, 0 35.—202. Sosa cristalizada corriente, 100 kilogramos, 0 25.—203. Sosa cristalizada purificada, 100 kilogramos, 0 80.

T.—204. Tabaco en rama, 100 kilogramos \$3 00.—205. Tabaco cernido, 100 kilogramos, 3 00.—206. Tabaco labrado en cigarros, 100 kilogramos, 7 00.—207. Tabaco labrado en puros, 100 kilogramos, 20 00.—208. Tabaco granza ó palos, 100 kilogramos, 0 70.—209. Tamarindo, 100 kilogramos, 1 00.—210. Tejidos de algodón, peso bruto, 100 kilogramos, 1 20.—211. Tejidos de lana, peso bruto, 100 kilogramos, 1 75.—212. Tejidos y rebozos de seda y los mezclados con esta materia, uno, pagará el cinco por ciento sobre su valor.—213. Tequezquite purificado, 100 kilogramos, 0 80.—214. Tequezquite sucio, 100 kilogramos, 0 05.—215. Trigo: el que se introduzca á la ciudad de México, 100 kilogramos, 0 97.

V.—216. Vainilla, 100 kilogramos, . . . \$10 00.—217. Valeriana fresca ó seca, 100 kilogramos, 2 00.—218. Vidrio hueco, peso bruto, 100 kilogramos, 0 75.—

219. Vidrios planos, peso bruto, 100 kilogramos, 1 00.—220. Vidrio peya, peso bruto, 100 kilogramos, 0 10.—221. Vinos blancos en barril hasta de 72 kilogramos, barril, 2 75.—222. Vinos blancos en botella de tamaño comun, botella, 0 03.—223. Vinos tintos en barril hasta de 72 kilogramos, barril, 2 50.—224. Vinos tintos en botella de tamaño comun, botella, 0 03.—225. Vinos medicinales, botella, 0 05.

Y.—226. Yeso calcinado, 100 kilogramos, \$0,50.—227.—Yeso en peidra, 100 kilogramos, 0,30.

Z.—228. Zarzaparrilla, 100 kilogramos, \$2,00.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la Administracion principal de Rentas.

3. Las mercancías nacionales cuya introduccion se haga á esta capital con el carácter de tránsito ó escala, podrán verificar una ú otra de dichas operaciones, siempre que se practiquen entre las estaciones de las vías férreas establecidas ó que se establezcan en esta capital, ó bien en los almacenes de la Administracion ó cualesquiera de las garitas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1887 y sus modificaciones relativas, los bultos que se depositen en el local de la Administracion causarán, por derecho de almacenaje, despues de los ocho dias de su introduccion: por el primer trimestre, cinco centavos cada mes por bulto de 100 kilogramos; siete centavos por mes en el segundo trimestre, veinticinco centavos por mes en el tercer trimestre y cincuenta centavos por mes en el cuarto trimestre. Si concluidos estos plazos los dueños no se presentan á extraerlos de la Administracion principal de Rentas, procederá á su venta en subasta pública, cobrándose los derechos de portazgo, los de alma-